SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN N° 0454-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente n.º 818-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.° 30556**, respecto de un área de **218,09 m² (0.0218 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado - Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín, en la partida registral n.° 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, con CUS n.° 198959 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA[1] (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192 y de la Ley n.° 30556.

3. Que, mediante Oficio n.° D00002315-2024-ANIN/DGP presentado el 21 de agosto de 2024 [S.I. n.° 23768-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la transferencia de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.° 30556"), requerido para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del Río Lacramarca, correspondiente al proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección de riberas del Río Lacramarca vulnerable ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote, de la Provincia de Santa - departamento de Ancash*" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico legal (fojas 4 al 24); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad n.° 3897372-2024 (fojas 27 y 28); **c)** copia de la partida registral n.° 07026928 (fojas 30 al 36); **d)** título archivado (fojas 38 al 70); **e)** panel fotográfico (foja 72); **f)** informe de inspección técnica (fojas 75 y 76); **g)** plano perimétrico y de ubicación (foja 78); **h)** plano de independización (foja 80); **i)** memoria descriptiva (foja 82); **j)** diagnóstico técnico legal (fojas 84 al 105); y, **k)** plano diagnóstico (foja 107)

4. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley n.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley n.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley n.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.° 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley n.° 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del "Reglamento de la Ley n.° 30556", no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la "SBN", tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de "el proyecto", cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley n.° 31841[2], se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley n.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 182-2023-PCM[3], modificada con Resolución Ministerial n.º 276-2023-PCM[4], se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la "SBN", en el literal i) del numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, la "ANIN" señala que sobre "el predio" no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00918-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 27 de agosto de 2024 (fojas 109 al 117), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:

i) Se encuentra ubicado en el margen derecho del río Lacramarca, sector de La Perla Tres Cabezas, a 7,5 km del Centro Poblado San José, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento Ancash, inscrito a favor del Estado - Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín, en la partida

[2] De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.
[3] Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.
[4] Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

registral n° 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz.

ii) No presenta zonificación asignada, según el Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020-2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 006-2020-MPS de fecha 30 de setiembre de 2020;

iii) No presenta ocupación, edificaciones, ni posesionarios; no obstante, en el Plan de Saneamiento Físico Legal señala que, los canales de riego de uso diferenciado que utilizan los agricultores de la zona serán restituidos en su totalidad al momento de la ejecución de la obra, asimismo precisa que "el predio" recae parcialmente sobre una trocha carrozable y sobre arbustos silvestres que crecen naturalmente en la orilla del rio, situación que se corrobora con la satelital de Google Earth del 14 de febrero 2024.

iv) No se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas, población indígena u originaria, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, gas, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vías, ecosistema frágil, ni hábitat crítico.

v) De la consulta de la Base Única SBN – Geocatastro, se visualiza que "el predio" se superpone con el CUS 3318, correspondiente al FUNDO TAMBO REAL, inscrita en la Partida n.° 07051859 a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, cuya primera inscripción de dominio data del año 1818. Asimismo, el Plan de Saneamiento Físico Legal indica que en el título archivado que dio mérito a la inscripción del Fundo Tambo Real, no se encontró plano que permita determinar su área actual o remanente, ubicación geográfica y perímetro; motivo por el cual, no es posible determinar superposición gráfica con "el predio" ni corroborar que el polígono que se publicita en la SBN corresponda fehacientemente al predio "TAMBO REAL" conforme a su inscripción registral.

vi) Del Geocatastro se advierte superposición total con la solicitud de ingreso n.° 16385-2016, de estado concluido, mediante la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hace llegar los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco en el que se especifica los límites y linderos de su propiedad, la cual obra inscrita en la partida matriz N.° 07000610 (denominado "Montes de Chimbote"). Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.° 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; al respecto, cabe precisar que, la "ANIN", en el plan de saneamiento físico legal indica que se ha solicitado información gráfica y registral ante SUNARP y la Dirección Regional Agraria – ANCASH; por lo que, en respuesta, mediante Oficio n.° 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI[5] y Oficio n.º 1259-2023-GRA.GRDEDRA/DTPRCC-CC, respectivamente, se verifica la unanimidad en cuanto a la inexistencia de documentos técnicos que grafiquen y determinen fehacientemente la ubicación exacta de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; por lo que, se advierte la imposibilidad de determinar gráficamente la existencia de terreno comunal y la existencia de superposición con "el predio". Asimismo, indica que la referida comunidad utiliza la palabra "indígena" debido al contexto legal de la época y no a su ubicación; siendo realmente una comunidad campesina de Costa[6]; por último, precisa que, de la inspección de campo, se determinó que no existe posesión ejercida por parte de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, respecto de "el predio".

vii) En el punto 5.c.2) del Plan de Saneamiento Físico Legal, señala que en la partida registral Nº 07026928 se registra cargas y/o gravámenes[7], que corresponde Anotaciones Preventivas realizadas a solicitud de la "ANIN", relacionadas con "el proyecto", las cuales se tratan de asientos provisionales y

[5] Dicho oficio fue emitido por la Oficina Registral de Chimbote, según el cual, el área de catastro de dicha oficina registral, señala que, previa revisión y evaluación de la documentación presentada, se indicó que el Informe que sustentó el CBC (Publicidad N° 2493978 de fecha 22.04.2023) materia de precisión, se ha realizado de manera correcta y se ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido, de un predio ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en el cual se encuentra inmerso también "el predio", donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina; asimismo señala que al no contar con la ubicación espacial del predio denominado "Monte de Chimbote", no se puede determinar si existe superposición. Además, señala que, revisada la Partida Nº 07000610 estuvo en un inicio inscrito a favor de la Comunidad Indígena De Chimbote y Coishco, posteriormente se han realizado varias compraventas de acciones y derechos e independizaciones a favor de terceros; por lo que, concluye que los predios destinados a "el proyecto" no se encuentran dentro del perímetro de referida comunidad campesina.

[6] Según la Ley n.° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, las comunidades indígenas son las que se ubican en la selva peruana; no siendo este el caso.

[7] Asientos Nros. D00001 y D00002.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

transitorios, realizados al amparo de lo establecido en el numeral 5.5 de artículo 5 del Decreto legislativo N.° 1192 y sus modificatorias.

viii) Del Visor SICAR – MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral n.° 09985 en condición de propiedad inscrita en la Partida N.° 02105692, la cual es producto de un desfase gráfico en el visor, asimismo, se encuentra en superposición parcial con la Unidad Catastral n.° 09977, la misma que no se encuentra formalizada; además precisa que producto de la inspección de campo, advirtió que no existe actividad económica (agrícola), encontrándose ocupada parcialmente por una trocha carrozable y arbustos silvestres que crecen naturalmente en las orillas del rio Lacramarca; por lo tanto concluye que no existe afectación a terceros.

ix) Revisada la plataforma SIGDA del Ministerio de Cultura no se encuentra superposición con monumentos arqueológicos prehispánicos; sin embargo, la "ANIN" señala que según Oficio N° 01070-2022-DSFL/MC el proyecto[8] se encuentra superpuesto con el camino de la red vial prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey; no obstante, en la zona de "el predio" no existe superposición.

x) De la consulta realizada a la plataforma web IERP del SNCP/IGN y el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, se visualiza que "el predio" recae parcialmente sobre el río Lacramarca y a su vez se visualiza superposición parcial con dos tramos de la faja marginal del río Lacramarca aprobada con R.D. N.° 1167-2017-ANA-AAA-HCH del 5 de octubre de 2017; asimismo, la "ANIN" señala que de la inspección de campo se encontró hitos de concreto de la faja marginal imperante en el sector aprobada por R.D. 713-2019-AN-AAA.HCH, la cual fue desarrollada en base a sus coordenadas, visualizándose a "el predio" totalmente sobre dicho ámbito, situación que se corrobora con el Plano Diagnóstico presentado.

xi) Del visor Sigrid del CENEPRED, se advierte que no recae sobre zona de riesgo no mitigable; sin embargo, en el Plan de Saneamiento Físico Legal se indica que, está sujeto totalmente a riesgo por inundaciones en nivel bajo, así como riesgo por movimientos de masa, en nivel muy bajo, de igual manera, se advierte riesgo total en nivel alto a inundaciones por lluvias fuertes. Asimismo, indica que existe infraestructura hídrica (canales) en la zona de "el predio", las que serán reemplazadas durante la ejecución de la obra.

xii) Se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de "el predio" que sustenta el Plan de Saneamiento Físico Legal, firmado por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas.

xiii) Respecto del área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, se ha determinado que, en relación a lo indicado en el ítem **v)** del considerando precedente, si bien la "ANIN" señala que no es posible determinar superposición gráfica entre "el predio" y la partida registral n.° 07051859, correspondiente al CUS n.° 3318, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del "Decreto Legislativo n.º 1192"; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existe superposición entre la partida registral n.° 07026928 y la partida registral n.° 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del "Reglamento de la Ley n.° 30556".

17. Que, por otra parte, habiéndose determinado que "el predio" se ubica en el ámbito de la faja marginal del Rio Lacramarca, se precisa que "el predio" constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación,

[8] Corresponde a un área mayor a "el predio".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".

18. Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del "Reglamento de la Ley N.° 30556", según el cual, "*la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado*".

19. Que, de la revisión del contenido de el Plan de Saneamiento Físico Legal, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del "TUO de la Ley n.° 30556", se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar "el Plan"; asimismo, se ha verificado que "el proyecto" se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash, conforme lo precisado en el numeral 4 de "el Plan" e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de "El Plan", Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado *"Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash",* señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la "ANIN". En consecuencia, queda acreditada la competencia de la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley n.° 30556".

20. Que, en ese orden de ideas; siendo que, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n.° 00918-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que "el predio" es de propiedad del Estado – Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley n.° 30556" y que la "ANIN" ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del "Reglamento de la Ley n.° 30556"; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley n.° 30556".

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de "el predio" a favor de la "ANIN", para destinarlo al proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash"*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del "Reglamento de la Ley n.° 30556". Cabe señalar que, la "ANIN" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

22. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica.

24. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley n.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

25. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la "ANIN" deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123°[9] de "el Reglamento".

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley n.° 30556", el "Reglamento de la Ley n.° 30556", la Ley n.° 31841, el "TUO la Ley n.º 29151", "el Reglamento", el "Decreto Legislativo n.° 1192", la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0453-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN,** respecto del área de **218,09 m² (0.0218 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín, en la partida registral n.° 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, con CUS n.° 198959, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY n.° 30556,** del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** requerido para el proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash"*.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.° VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

Firmado digitalmente por: REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU 20131057823 soft
Fecha: 27/03/2025 09:54:23-0500

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Firmado digitalmente por: NINAJA PARIGUANA DE BOUILLET Liliana Cecilia FAU 20131057823 hard
Fecha: 27/03/2025 08:25:20-0500

Profesional de la SDDI

Firmado digitalmente por: SEMINARIO CARBAJAL Priscila FAU 20131057823 hard
Fecha: 27/03/2025 08:26:05-0500

Profesional de la SDDI

Firmado digitalmente por: ABADO DELGADO Betsy Milagros FAU 20131057823 hard
Fecha: 27/03/2025 09:13:20-0500

Profesional de la SDDI

[9] Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

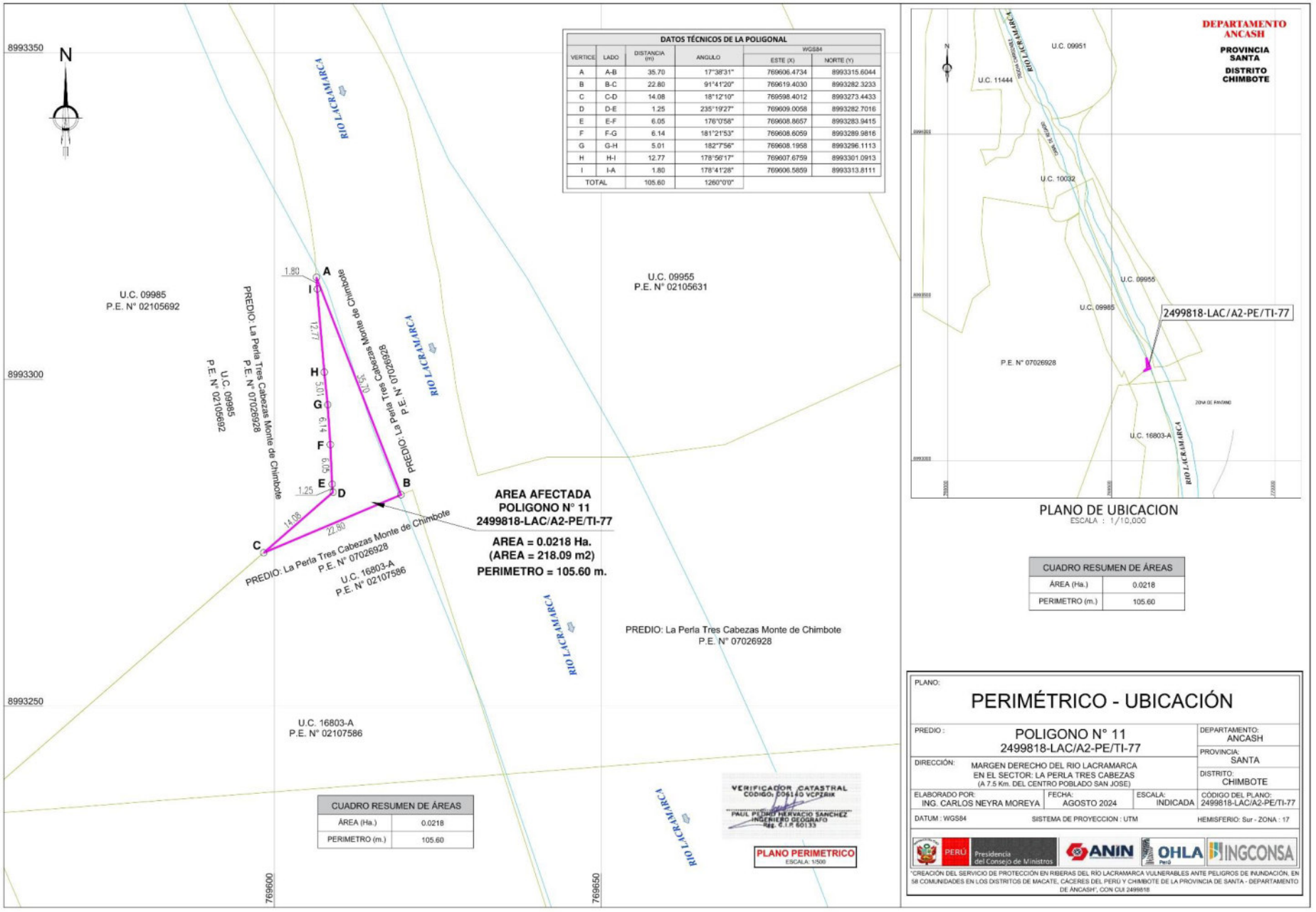

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verificaEn** ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

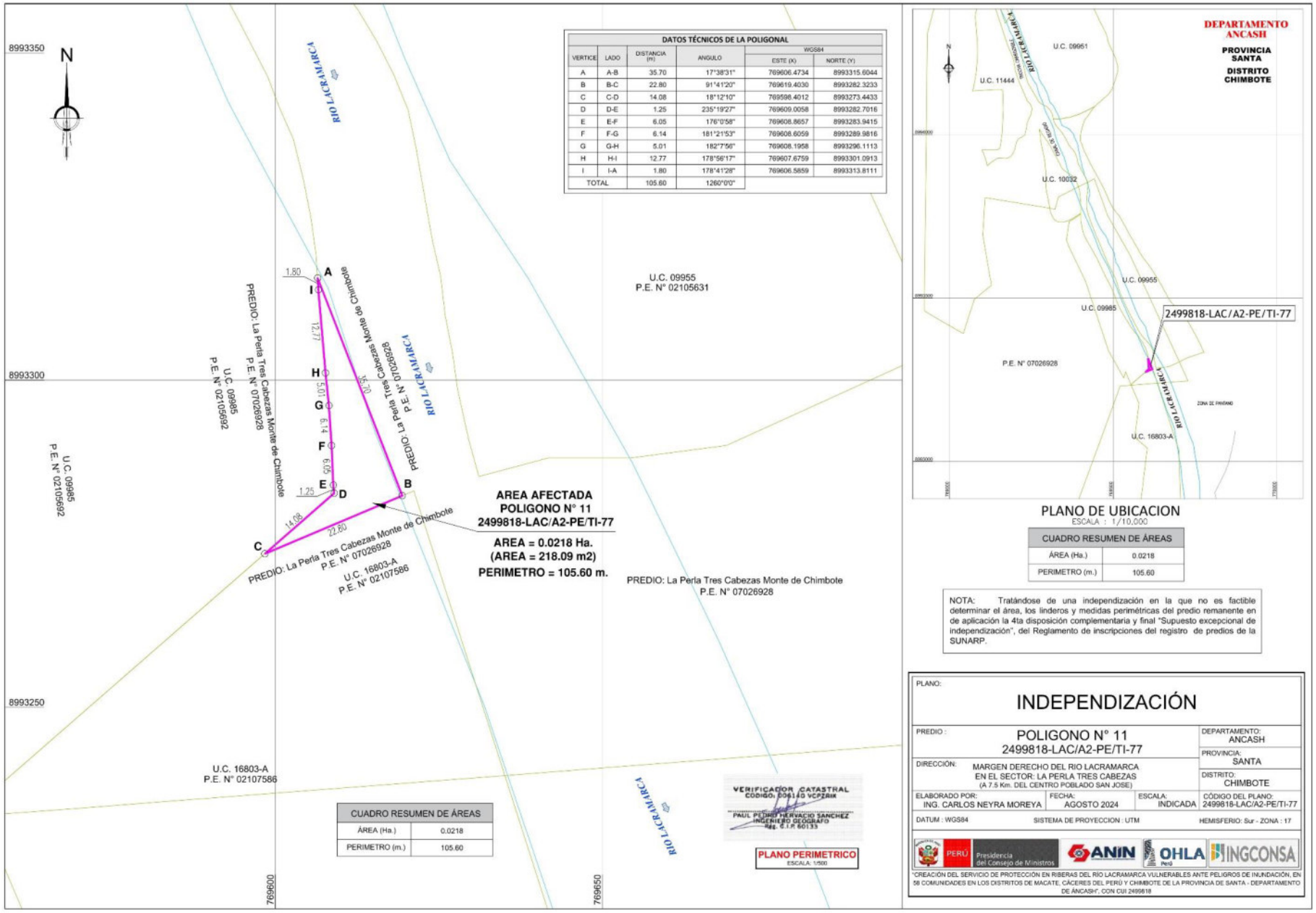

DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	WGS84 ESTE (X)	WGS84 NORTE (Y)
A	A-B	35.70	17°38'31"	769606.4734	8993315.6044
B	B-C	22.80	91°41'20"	769619.4030	8993282.3233
C	C-D	14.08	18°12'10"	769598.4012	8993273.4433
D	D-E	1.25	235°19'27"	769609.0058	8993282.7016
E	E-F	6.05	176°0'58"	769608.8657	8993283.9415
F	F-G	6.14	181°21'53"	769608.6059	8993289.9816
G	G-H	5.01	182°7'56"	769608.1958	8993296.1113
H	H-I	12.77	178°56'17"	769607.6759	8993301.0913
I	I-A	1.80	178°41'28"	769606.5859	8993313.8111
TOTAL		105.60	1260°0'0"		

PLANO DE UBICACION
ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.0218
PERIMETRO (m.)	105.60

NOTA: Tratándose de una independización en la que no es factible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente en de aplicación la 4ta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independización", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

PLANO:

INDEPENDIZACIÓN

PREDIO :	POLIGONO N° 11 2499818-LAC/A2-PE/TI-77		DEPARTAMENTO: ANCASH
DIRECCIÓN:	MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR: LA PERLA TRES CABEZAS (A 7.5 Km. DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)		PROVINCIA: SANTA
			DISTRITO: CHIMBOTE
ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA	FECHA: AGOSTO 2024	ESCALA: INDICADA	CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/TI-77
DATUM : WGS84	SISTEMA DE PROYECCION : UTM		HEMISFERIO: Sur - ZONA : 17

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros | ANIN | OHLA Perú | INGCONSA

"CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN, EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH", CON CUI 2499818

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica**En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 11
2499818-LAC/A2-PE/TI-77
SUBPROYECTO A2

I. PLANO

Código : **2499818-LAC/A2-PE/TI-77**

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Derecho del Rio Lacramarca
Sector : La Perla Tres Cabezas
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Derecho

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:
Intersección entre el lado Este y Oeste, en el vértice "A".

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	-	-	17°38'31"	769606.4734	8993315.6044

Por el Este:
Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. N° 07026928) y el Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 35.70 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	35.70	17°38'31"	769606.4734	8993315.6044

Por el Sur:
Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. N° 07026928) y la U.C. 16803-A (P.E. N°02107586), con una línea recta de 01 tramo: tramo B-C de 22.80 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	22.80	91°41'20"	769619.4030	8993282.3233

Por el Oeste:
Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. N° 07026928) y la U.C. 09985 (P.E. N° 02105692), con una línea quebrada de 07 tramos: tramo C-D de 14.08 m, tramo D-E de 1.25 m, tramo E-F de 6.05 m, tramo F-G de 6.14 m, tramo G-H de 5.01 m, tramo H-I de 12.77 m, tramo I-A de 1.80 m.

VERIFICACIÓN CATASTRAL
CONSORCIO VCP&AUX
PAUL PEDRO HERNACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP 80133

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
C	C-D	14.08	18°12'10"	769598.4012	8993273.4433
D	D-E	1.25	235°19'27"	769609.0058	8993282.7016
E	E-F	6.05	176°0'58"	769608.8657	8993283.9415
F	F-G	6.14	181°21'53"	769608.6059	8993289.9816
G	G-H	5.01	182°7'56"	769608.1958	8993296.1113
H	H-I	12.77	178°56'17"	769607.6759	8993301.0913
I	I-A	1.80	178°41'28"	769606.5859	8993313.8111

Área : 218.09 m^2 (0.0218 ha)
Perímetro : 105.60 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	35.70	17°38'31"	769606.4734	8993315.6044
B	B-C	22.80	91°41'20"	769619.4030	8993282.3233
C	C-D	14.08	18°12'10"	769598.4012	8993273.4433
D	D-E	1.25	235°19'27"	769609.0058	8993282.7016
E	E-F	6.05	176°0'58"	769608.8657	8993283.9415
F	F-G	6.14	181°21'53"	769608.6059	8993289.9816
G	G-H	5.01	182°7'56"	769608.1958	8993296.1113
H	H-I	12.77	178°56'17"	769607.6759	8993301.0913
I	I-A	1.80	178°41'28"	769606.5859	8993313.8111
TOTAL		105.60	1260°0'0"		

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07026928, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

AGOSTO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 006740 VCPRAIX
PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg CIP 60133

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **373717K541**